

## **S E N T E N C I A   D E F I N I T I V A**

Aguascalientes, Aguascalientes, a ***ocho de junio de dos mil veintiuno.***

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **1750/2018** relativo al juicio único civil que en ejercicio de la acción de rescisión de contrato de prestación de servicios profesionales, promovió **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx**, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.** Reza el artículo 82 del Código Adjetivo Civil, que:

***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

***Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.***

**II.** La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código Procesal Civil, que establecen que es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido tácitamente, en la especie, la actora se sometió a la competencia de la suscrita al entablar la demanda y el demandado al contestarla.

**III.** La vía única civil se declara procedente, toda vez que la acción de rescisión de contrato de compraventa, no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

**IV.** El actor **Xxxxxx**, demandó a **Xxxxxx**, las siguientes prestaciones:

***“a) Para que por sentencia definitiva se haga declarativa de la actualización del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa basal por causas imputables a la parte demandada.***

b) Por la **rescisión del contrato** de promesa de compraventa celebrado por el suscrito como promitente comprador, con el C. XXXXX, en carácter de promitente vendedor.

c) Por el **pago** de la cantidad de **\$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 0/00 M.N.)** en vía de devolución al suscrito a razón de la suma cubiertas en términos del basal a la firma de aquel.

d) Por el **pago** de la cantidad que resulte por **concepto de intereses moratorios** a razón del **9% (NUEVE POR CIENTO) anual**, los cuales habrán de devengarse a partir del día 10 de Febrero de 2018, día inmediato siguiente a aquel en que se puso a disposición del demandado la suma cuya cantidad se demanda sea restituida y hasta en tanto restituya la totalidad de las cantidades reclamadas.

e) Por el pago de gastos y costas originadas con motivo del presente juicio.”

Basa sus prestaciones en los puntos de hechos narrados del uno al siete del escrito inicial de demanda, la cual obra a fojas uno a la cuatro del expediente en que se actúa.

Por su parte, el demandado **XXXXXX**, dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso excepciones, tal como consta a fojas de la sesenta y cuatro a sesenta y seis de autos.

En los términos anteriores se fija la litis del presente juicio, y en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones.

**V.** Atenta a lo dispuesto por el artículo 371 del Código Adjetivo de la Materia, la suscrita Juez se aboca previamente al estudio de la excepción de oscuridad de la demanda, hecha valer por el demandado **XXXXXX**, ya que tiende a impedir el estudio de la acción intentada en este juicio, que al resultar procedente decidiría la extinción del proceso sin llegar a la cuestión de fondo.

El criterio anterior se ve robustecido por la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida bajo el número de registro 179,523, novena época, pronunciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a./j.133/2004, XXI enero del 2005, página 257, que a la letra dice:

**“OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

*De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad en la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el juez”. Contradicción de tesis 104/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 24 de noviembre de 2004. cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.”*

Una vez analizados los argumentos que se hacen valer, esta juzgadora estima que la misma resulta procedente, como a continuación se verá:

Reza la Fracción V del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles:

**“Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:**

**Los hechos en que el actor funde su petición**

**numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa”.**

Con base en lo establecido por el precepto legal invocado, se afirma que el actor de un juicio, tiene la carga procesal de precisar en su demanda los hechos en que se funda, con tal claridad y precisión, que permita a la parte demandada conocer esos hechos para estar en aptitud de controvertirlos mediante la oposición de defensas y excepciones, así como para aportar elementos de convicción tendientes a desvirtuarlos.

Consecuentemente, es menester que la demanda no se encuentre redactada en términos imprecisos, confusos o anfibológicos, que coloquen a la parte demandada en estado de indefensión, de manera tal que no pueda preparar adecuadamente su contestación y defensa; supuesto que no aconteció en el presente caso; pues por una parte en el documento base de la acción se desprende que las partes pactaron que el objeto del contrato era la venta de un inmueble ubicado en la calle Xxxxx número xxxxx, Xxxxx del Fraccionamiento Xxxxx, de esta ciudad; sin embargo, en el escrito inicial de demanda, en el punto de hechos número dos el actor señaló que el bien inmueble objeto del contrato que dice haber señalado con el demandado es el ubicado en calle Xxxxx, manzana XXXXX, lote xxxxx, marcado con el número xxxxx del Xxxxx, de esta ciudad; siendo ilógico lo anterior, por contravenir con lo narrado en el mismo hecho citado y en lo pactado en el documento en el cual funda su acción; y pese a que el demandado al dar contestación al hecho número uno señaló como cierto que en fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, celebró un contrato de promesa de compraventa con el actor, lo cierto es que al dar contestación a los hechos dos y siete señaló que el bien inmueble que se señala en el escrito inicial de demanda es distinto al que es materia del contrato; situación anterior que confirma esta Juzgadora que resulta confusa, pues no quedó justificada la razón de la misma pues dichos domicilios son completamente distintos e incluso se encuentran en colonias o fraccionamientos diversos, por lo que al no encontrarse acreditado el inmueble objeto del contrato celebrado entre las partes, es que resulta procedente la excepción de oscuridad en la demanda, pues deja en

estado de indefensión al demandado para contestar la demanda instaurada en su contra, como lo afirmó en el libelo de contestación.

Sin que pase desapercibido que el demandado al dar contestación a los hechos tres, cuatro, cinco y seis, señaló que los mismos eran oscuros por no precisar el tiempo y forma; sin embargo, considera esta Juzgadora que dichos argumentos no resultan torales para acreditar la acción de oscuridad en la demanda, pues únicamente en cuando al hecho cuatro, en el que no se señaló en qué fecha se efectuó el pago que el actor dice haber realizado y ello deja en estado de indefensión al demandado ya que no quedó acreditado en autos en qué fecha se realizó dicho pago; sin embargo de los diversos hechos no se desprende que se le haya dejado en estado de indefensión, dado que según la naturaleza de los hechos narrados en los puntos tres, cinco y seis, no pueden describirse situaciones de modo y tiempo en relación a los mismos.

Por lo que se estima que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que coloca en estado de indefensión a la parte demandada, pues se le impide manifestarse con relación a los hechos, debiendo tenerse en cuenta que los documentos que se exhibieron con la demanda, forman parte integral de la misma.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia localizable bajo el número 222,369, emitida en la materia laboral, en la octava época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, del mes de junio de mil novecientos noventa y uno, cuya voz a la letra dice:

**“OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.** *Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.”*

Con base en lo anterior, sin entrar al fondo del estudio de la acción, se dejan a salvo los derechos de la parte actora **Xxxxxx**, para que

los haga valer en la vía y forma que al efecto correspondan.

Con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena a la parte actora **Xxxxxx**, al pago de gastos y costas a favor de la parte demandada **Xxxxxx**, toda vez que resultó parte perdedora; sin que se actualice alguna de las hipótesis para la no condena por el concepto aludido, en términos del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que no hay disposición legal que establezca, que lo relativo a la rescisión de contrato de compraventa, necesariamente deba ser decidido por una autoridad judicial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la vía única civil.

**TERCERO.** Se declara procedente la excepción de oscuridad en la demanda hecha valer por el demandado **Xxxxxx**.

**CUARTO.** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora **Xxxxxx**, para que los haga valer en la vía y forma que al efecto correspondan.

**QUINTO.** Se condena a la parte actora **Xxxxxx**, al pago de los gastos y costas del juicio en favor de la parte demandada **Xxxxxx**, previa regulación legal en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

**A S Í**, definitivamente lo sentenció y firma la Juez Primero de lo Civil de esta Capital, Licenciada **LORENA GUADALUPE LOZANO**

**HERRERA**, por ante su Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe  
Licenciada BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ. Doy fe.

La Licenciada BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ, en su carácter de Secretaria de Acuerdos hace constar que la sentencia definitiva que antecede se publicó en la lista de acuerdos con fecha **nueve de junio de dos mil veintiuno**. Conste.

Adriana S.

La Licenciada BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1750/2018) dictada en (ocho de junio de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (ocho) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, sus domicilios, datos de ubicación de inmuebles, y demás datos generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.